



RESOLUCIÓN N.º 0213-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de abril de 2019

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019, que declaró improcedente la solicitud de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, respecto del predio de 2 989,9078 hectáreas, ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 (fojas 127 y 128), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud del procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de servidumbre en el marco de la Ley n.º 30327, remitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas a pedido de MARCOBRE S.A.C. (en adelante "la administrada"), respecto del predio de 2 989,9078 hectáreas (en adelante "el predio"), ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, , al determinar que el predio solicitado en servidumbre se superpone totalmente sobre 1) Área Natural Protegida denominada "Reserva Nacional San Fernando", la misma que fue establecida mediante Resolución Ministerial n.º 147-2009-MINAM del 21 de julio de 2009; y posteriormente fue categorizada como Reserva Nacional mediante Decreto Supremo n.º 017-2001-MINAM del 09 de julio de 2011, y 2) quebradas s/n, conforme a lo señalado en el Informe Preliminar n.º 00031-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 110 al 112);

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, a través del documento, recibido por esta Superintendencia con fecha 11 de marzo de 2019 (fojas 134 al 187), “la administrada” interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019 y mediante documento del 15 de marzo de 2019 (fojas 188 al 198), presentó información complementaria, para que se reexamine su contenido teniendo en cuenta los nuevos medios probatorios que adjunta y se deje sin efecto la mencionada resolución;

5. Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la “Ley”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: “*Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”;

6. Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación, en tal sentido, habiendo el “administrado” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación N° 00314-2019/SBN-SG-UTD (folio 132), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

7. Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

8. Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

9. Que, en tal sentido, “la administrada” adjuntó como nuevos medios probatorios al recurso de reconsideración materia de análisis, la documentación siguiente: (i) Plan Maestro de la Reserva Nacional San Fernando, período 2015 – 2019; y, (ii) Un plano perimétrico y de ubicación (Lámina P-02), Memoria descriptiva y CD conteniendo información digital que reformula el área solicitada inicialmente excluyendo las quebradas identificadas en el Plano de Diagnóstico elaborado por esta Subdirección, además de proponer otros argumentos sobre cuestiones de puro derecho que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que sobre esta últimas carece de sentido emitir pronunciamiento alguno;

10. Que, con el Informe n.° 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia emitió opinión sobre el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327 y de su Reglamento, concluyendo que:

“4.1 En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas marginales,





RESOLUCIÓN N.º 0213-2019/SBN-DGPE-SDAPE

entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.

4.2 De acuerdo a lo establecido por la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30327, y la última parte del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 es factible que los titulares de proyecto de inversión, como es el caso de los proyectos mineros, hidrocarburíferos, eléctricos, entre otros, soliciten a la autoridad sectorial competente la imposición de servidumbres sobre los bienes que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, incluyendo bienes de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglas establecidas por sus respectivas normas”;

11. Que, adicionalmente, de acuerdo al literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de Servidumbre no corresponde otorgar servidumbre sobre Áreas Naturales Protegidas, asimismo, las solicitudes que involucran zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas son las únicas que, de acuerdo al marco normativo descrito, requieren opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP;

12. Que, en el Plan Maestro de la Reserva Nacional San Fernando, periodo 2015 – 2019 (fojas 165 al 187), el cual constituye la prueba nueva de “la administrada”, se indica que en la zona de aprovechamiento directo (AD), respecto a las concesiones mineras tituladas, se permite el desarrollo de actividades e infraestructura mediante documentos de Gestión Ambiental (DIA, EIA, PAMA, etc), los cuales deben contar con la opinión técnica del SERNANP, asimismo, se permite el desarrollo de actividades e infraestructura que cuenten con sus instrumentos de Gestión Ambiental (DIA, EIA, PAMA, etc), aprobados por la autoridad competente; que sin perjuicio de lo antes señalado, “el predio” recae sobre bien de dominio público, por tanto no se encuentra dentro del supuesto establecido en el marco de la Ley de Servidumbre y su Reglamento;

13. Que, considerando que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14° de la Ley n.º 29338, “Ley de Recursos Hídricos”; y, tomando en cuenta que el agua constituye patrimonio de la Nación y el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible, se desprende del artículo 7° de la precitada Ley, que el agua y los bienes naturales asociados a ésta, entre éstos, los cauces (quebradas) y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico;

14. Que, la documentación técnica presentada por “la administrada” no resulta prueba suficiente para descartar la superposición con bienes de dominio público hidráulico, toda vez que es necesario contar con un pronunciamiento formal de la entidad competente, como lo sería la Resolución Directoral que delimita la faja marginal de las quebradas emitida por la Autoridad Administrativa del Agua, siendo este el único documento válido que determinaría de manera fehaciente si un área determinada comprende o no un bien de dominio público hidráulico;

15. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por “la administrada”, se advierte que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución n.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y que acredite de manera fehaciente que el área materia de solicitud de



servidumbre no se superpone sobre un Área Natural Protegida (Reserva Nacional de San Fernando) o sobre cauces (quebradas), las mismas que al constituir bienes de dominio público se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Servidumbre y su Reglamento, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", y el Informe Técnico Legal n.º 0478-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **MARCOBRE S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0052-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES